

Información y propia imagen: principios y reglas

Javier Mieres Mieres

**Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra
Conferencia organizada por la Asociación Profesional de Fotoperiodistas
Asturianos, Oviedo, 1 de abril de 2006**

1. El derecho a la propia imagen

a) Caracterización general: la dimensión constitucional y la dimensión patrimonial.

STC 81/2001

“En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde.

En la Constitución española ese derecho se configura como un derecho autónomo, aunque ciertamente, en su condición de derecho de la personalidad, derivado de la dignidad y dirigido a proteger el patrimonio moral de las personas, guarda una muy estrecha relación con el derecho

al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad, proclamados ambos en el mismo art. 18.1 del Texto constitucional. No cabe desconocer que mediante la captación y publicación de la imagen de una persona puede vulnerarse tanto su derecho al honor como su derecho a la intimidad. Sin embargo, lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima. El derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13). Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3, y 99/1994, de 11 de abril, FJ 5).

En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994, de 25 de abril, FJ 3), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así, pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas.”

b) El concepto de “imagen”

Qué rasgos identifican a una persona?

Caso “Emilio Aragón”. STC 81/2001

La entidad Proborín, S.L., comercializa un desodorante mediante una campaña publicitaria consistente en la publicación de una serie de anuncios en diversos medios de comunicación en los que, evitando reproducir el nombre y la imagen de Emilio Aragón, se utilizaban imágenes y expresiones popularizadas por el actor. En concreto, los anuncios consistían en un dibujo hecho mediante ordenador de unas piernas cruzadas, vistiendo unos pantalones negros y calzando unas botas deportivas de color blanco, y una leyenda que decía: “La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies”. El demandante en amparo interpuso demanda incidental de protección de derechos fundamentales, por considerar que en el anuncio se utilizaba la peculiar forma de vestir que había popularizado en un programa de televisión, así como la referencia a la canción “Me huelen los pies”, de la que es compositor e intérprete.

“En suma, no estamos ante la reproducción del rostro o de los rasgos físicos de la persona del recurrente, sino ante la representación imaginaria de las características externas de un personaje televisivo. La imagen del recurrente que se representa en el anuncio controvertido, como sostiene el Ministerio Fiscal, constituye una representación ajena al espacio de privacidad de su creador, a su propia imagen como individualidad y como persona y, en definitiva, a su dignidad personal. Y si bien el valor asociado a la persona de su creador por lazos jurídicos y económicos es susceptible de protección jurídica

en nuestro Ordenamiento, estos vínculos no se insertan en la dimensión constitucional del derecho a la propia imagen (art. 18.1 CE) porque no pertenecen a la esfera reservada y propia de aquél.”

c) Titularidad

¿Personas fallecidas?

Caso “Vídeo de la cogida de Paquirri”. STC 231/1988.

Prographic, S.A., realizó y comercializó, sin autorización alguna, unas cintas de vídeo en las que se mostraban imágenes de la vida privada y profesional de Francisco Rivera, en especial, las imágenes de la mortal cogida que sufrió en la plaza de toros de Pozoblanco y de su posterior tratamiento médico en la enfermería de la plaza.

“Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la CE, aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la ‘dignidad de la persona’, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”; por ello, “una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad...lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a garantizar, como dijimos un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente”.

¿Personas jurídicas?

d) Facultades: controlar la captación o difusión de la propia imagen y determinar su finalidad.

e) Derecho autónomo

Una foto y dos derechos lesionados:

Imagen y honor: Los pies de foto erróneos

STS 15 de diciembre de 1998

Publicación de un reportaje en «El Mundo Magazine», sobre la inmigración ilegal, bajo el título de «La pesadilla de la Tierra Prometida», que fue acompañado de una fotografía obtenida con consentimiento de los fotografiados, pero sin conocimiento del uso posterior de la misma, y con un pie que literalmente dice «estos dos africanos "ilegales" montan un tenderete en el Rastro madrileño». Los sujetos de la fotografía son padre e hijo, aquel antiguo inmigrante, arraigado en España, nacionalizado español, padre de un hijo habido de unión con española, ejerciente del comercio en el Rastro madrileño, con licencia, permisos y pago de los impuestos correspondientes.

“[Se] utilizó la fotografía sin hacer comprobación alguna sobre la veracidad del contenido del texto escrito a su pie.

Hizo, pues, una manifestación inveraz, que en modo alguno es inocua para los afectados y que esta Sala ... entiende que fue causante de indignación, enojo y serios problemas personales en el medio en que se desenvuelve, que pudieron evitarse con una simple pregunta al demandante. No se diga que la colocación de unas comillas sobre la palabra ilegal, disminuyen la incidencia en la persona del demandante.

La veracidad exige el deber de diligencia del informador, el contraste de datos objetivos, sobre todo cuando el sujeto pasivo tiene que ser extremadamente sensible a la calificación, dado su origen, el género de actividad al que se dedica y el lugar en que la ejerce, en el que no se puede ignorar que junto a

dignísimos vendedores, no faltan personas que impiden toda calificación generalizadora de conductas éticamente positivas.

La calificación de «emigrante ilegal» que para otras personas hubiera merecido la simple categoría de anécdota, no puede aplicarse al episodio padecido por Samuel Adaremewa y su hijo.

La mayor sensibilidad de estas personas debió ser tomada en cuenta por el autor del reportaje...”

Imagen e Intimidad: Desnudos

STC 156/2001

La revista Interviú publicó un reportaje titulado “Sexo y negocios en nombre de Dios” en que se reproducían dos fotografías de la recurrente desnuda, una de tamaño de una página y otra aún mayor, así como fragmentos de un diario de ésta encabezados con el titular “Diario íntimo de una prostituta de CEIS”.

“En el supuesto que ahora se analiza, al haberse publicado sin el consentimiento de la recurrente fotografías en las que aparece desnuda y tratarse de fotografías que fueron captadas en un ámbito privado —lo que permite deducir su interés en no mostrar al público partes íntimas de su cuerpo—, debemos apreciar la existencia de una intromisión en su derecho a la intimidad que no puede considerarse legítima. Ni la circunstancia de pertenecer a una secta que fomenta la promiscuidad sexual de sus miembros conlleva que la demandante de amparo haya perdido el poder de reserva sobre partes íntimas de su cuerpo, ni tampoco puede considerarse en este caso que la referida intromisión pueda ampararse en la existencia de un bien o derecho fundamental merecedor de mayor protección: no la merece el alegado derecho

a comunicar información, ya que, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, resulta claro que carece de interés público digno de protección la difusión de las fotografías en las que aparece el cuerpo desnudo de la recurrente”

“Ciertamente el hecho de que aparezca desnuda en principio podría no ser relevante a efectos de apreciar la existencia de esta intromisión en el derecho a su propia imagen —sin perjuicio que ello constituya además una intromisión ilegítima en su derecho a la intimidad, tal y como ya se ha señalado—, pues, como se ha indicado, lo que el derecho fundamental a la propia imagen impide es la obtención, reproducción o publicación por un tercero no autorizado de una imagen que contenga los rasgos físicos de una persona que permita reconocer su identidad. Sin embargo, en el presente caso, según hemos reiterado, las fotografías objeto de enjuiciamiento, no sólo permitían la identificación de la recurrente, sino que al mismo tiempo, de forma inescindible, mostraban su cuerpo desnudo. Por ello, como hemos avanzado, la declaración de que esas imágenes gráficas han vulnerado su derecho a la intimidad, permite concluir que la intromisión en su derecho a la propia imagen es también una intromisión constitucionalmente ilegítima, sin que para alcanzar esa conclusión sea necesario analizar si concurren otros bienes o derechos —especialmente el derecho alegado de comunicar información— que hipotéticamente pudiesen justificar esa injerencia, ya que al haber declarado que la publicación de las fotografías ha vulnerado el derecho de la intimidad de la recurrente ninguna circunstancia podría legitimar la intromisión en el derecho a la propia imagen que esas mismas fotografías conllevan.”

2. Captación/Difusión consentida

a) Tipo de consentimiento requerido

Ley Orgánica 1/1982, de protección civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen

Artículo 2

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.
2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso
3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

b) Revocación del consentimiento

STC 117/1994

“Publicación de fotos de Ana Obregón en Play-Boy”.

Ana Obregón autorizó la realización de un reportaje fotográfico con fines periodísticos y de promoción artistas. El fotógrafo autorizado cedió algunas de las fotografías a Play Boy para su publicación. Ana Obregón comunicó a la revista la revocación de su consentimiento en el momento en que la edición del número se encontraba prácticamente concluida.

“Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular. Sin perjuicio de las salvedades que puedan tener lugar en relación con las imágenes captadas en público, especialmente las de personajes públicos o de notoriedad profesional cuando aquellos derechos colisionen con los del art.

20.1 d) y 4 CE. puesto que el relativo a la imagen forma parte de aquéllos, éste es irrenunciable en su núcleo esencial y por ello aunque se permita autorizar su captación o divulgación será siempre con carácter revocable.

Cierto que, mediante la autorización del titular, la imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial y ello inducir a confusión acerca de si los efectos de la revocación se limitan al ámbito de la contratación o derivan del derecho de la personalidad. Esto es lo que puede determinar situaciones como la que aquí se contempla porque los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo), que ostentan el derecho a su imagen como cualquier otra persona salvo las limitaciones derivadas de la publicidad de sus actuaciones o su propia notoriedad, consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial; mas debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado. Mas, en esos supuestos de cesión voluntaria de la imagen o de ciertas imágenes, el régimen de los efectos de la revocación (prevista en el art. 2.3 de la L.O. 1/1982 como absoluta) deberá atender a las relaciones jurídicas y derechos creados, incluso a favor de terceros, condicionando o modulando algunas de las consecuencias de su ejercicio.

...

La dicción literal del art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982 deja fuera de toda duda que la revocación puede producirse «en cualquier momento», prescripción que se refiere al momento de ejercicio de aquella pero no siempre al tiempo de sus efectos ni por tanto autoriza para que éstos se apliquen a situaciones pretéritas, trocando retroactivamente en ilegítimas intromisiones antes consentidas. Por otra parte, cuando existe una autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio, los efectos de la revocación, ya se dirija a la persona primitivamente autorizada ya a terceros que de ella traen causa, habrá de tener en cuenta (como antes

decimos) los condicionamientos o requisitos que resulten de las relaciones contractuales existentes. Cuando menos, como se desprende de la regulación legal, habrá de acreditar algunas circunstancias como la de proceder del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, indubitado e íntegro conocimiento por la persona o personas a quienes se dirige (incluso publicación en caso necesario), tener lugar en momento en el que todavía el derecho cedido pueda ejercitarse, no atribuirle con carácter retroactivo (o sea invalidatorio de los efectos ya producidos) y, por último, mediante la indemnización de los daños y perjuicios; requisito este último que en muchos casos no podrá relegarse íntegramente al futuro sino que habrá de influir en el modo, tiempo y circunstancias de la revocación, particularmente en cuanto a la garantía de las indemnizaciones procedentes.”

c) Uso con finalidad distinta de la consentida

STS de 18 de julio de 1998

“Foto de un médico pasando consulta ilustrando un reportaje sobre SIDA”

El día 4 de agosto de 1992, en las páginas de «Sanidad y Salud» del diario «La Gaceta» se reprodujo una fotografía, de dos personas, cuyo pie dice textualmente: «Los profesionales de la salud tienen el mismo derecho que los pacientes a mantener en privado su enfermedad, según la Comisión Nacional», sirviendo de soporte gráfico a la noticia cuyo titular es: «EE UU: Los médicos con SIDA no están obligados a divulgar su dolencia» .En relación con la fotografía, cabe señalar que: a) fue publicada por primera vez en la página del número 8 de la revista «Hospitales del Cabildo de Tenerife» (revista del Organismo Autónomo de Hospitales del Cabildo de Tenerife), carece de derechos de reserva y según nota editorial que consta en la página 3 «es una revista abierta a todos»; b) fue tomada a contraluz, con permiso de sus objetivos y representa la imagen de dos personas sentadas, doctor y paciente, en

una consulta médica c) respecto de las personas cuya imagen se reproduce (de las que no consta sus nombres ni identidades, en ninguno de los medios informativos) sin estar perfectamente identificadas sus fisonomías, reflejan con nitidez la silueta y rasgos característicos de ambos (perfil, nariz, frente, peinado...), haciéndoles perfectamente identificables. -La captación de la imagen fue legítima, así como la publicación de la misma en la revista «Hospitales». Don José Luis A.-C. consintió, sin constar contraprestación, que su imagen se reprodujera en una revista publicada por el Organismo para el que trabajaba y para información del mismo, de distribución gratuita.

“La otra infracción a examinar -la alegada en el motivo segundo- concierne al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, concretamente, al apartado 2 del mismo, toda vez que la tesis de la entidad recurrente tiene su apoyo en que no se precisaba el consentimiento de la persona cuya imagen fue reproducida. Indudablemente, como ya quedó recogido en la relación de hechos acreditados, la captación de la imagen fue legítima y legal el acceso del periódico a la revista «Hospitales» en que se publicó la fotografía con consentimiento del señor A.-C., pero no es menos indudable que el factor del consentimiento o autorización no es posible hacerlo extensivo a publicación distinta para la que fue tomada la fotografía cuestionada, y en este aspecto, es de tener en cuenta que el precitado apartado 2 exige «consentimiento expreso», así como la irrelevancia a efectos del «consentimiento» de que la revista de «Hospitales» careciese de «Copyright» pues ello sólo afectaría a una vulneración relacionada con la Propiedad Intelectual pero sin influencia alguna derivada de la protección civil a la propia imagen. Las sentencias que se reseñan en el motivo segundo para sustentar la tesis en él defendida, resultan inoperantes por versar sobre supuestos que no admiten comparación alguna con el de autos, pues la de 2 marzo 1991, se refería a la fotografía de determinada señora en un concreto periódico que había obtenido su autorización para publicarla, y días después, aquél volvió a publicar la fotografía, con referencia al mismo asunto, pero esta vez sin obtener

autorización, y la de 16 junio 1990, se refería a un caso en que un fotógrafo tenía la concesión a distribuir las fotografías obtenidas de la actora, siendo revocado el consentimiento pero careció de valor, y de aquí, que las reflexiones hechas conducen, consecuentemente, a entender claudicado, también, el motivo segundo, por inexistencia de infracción en torno al artículo 2 de la tan repetida Ley Orgánica 1/1982.”

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 19 de abril de 1999

“Publicación en una revista erótica de fotografías tomadas durante un desfile”

La sociedad demandada ha venido utilizando, sin conocimiento ni autorización de la demandante, la imagen fotográfica captada a la misma en un desfile de lencería erótica, publicando aquélla en la revista pornográfica «Eros Free», lanzada al mercado con carácter mensual, como reclamo para la venta de prendas interiores femeninas, apareciendo la imagen de aquélla en la página destinada a la comercialización de dichas prendas. Pero además, esa misma imagen ha sido empleada en la página 44 del documento núm. 2, correspondiente al mismo número de esa revista, en el espacio destinado a contactos sexuales y trabajos característicos de la prostitución. Es cierto que no se aprecia, en esta última reproducción fotográfica, el rostro completo de la actora, pero es evidente que se trata de la misma persona, hasta el punto de llevar el mismo tipo de sujetador con orificios en su parte central.

3. Captación/Difusión inconsentida: En qué casos prevalece el derecho a comunicar información frente al derecho a la propia imagen?

Ley Orgánica 1/1982

Artículo 7

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Artículo 8.2

“En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

Personajes públicos

“...los denominados ‘personajes públicos’, y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades públicas, deben soportar, en su condición de tales, el que sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos” (STC 192/1999, FJ 7º).

Personajes de notoriedad pública

“Estos personajes con notoriedad pública asumen un riesgo frente a aquellas informaciones, críticas u opiniones que pueden ser molestas o hirientes, no por ser en puridad personajes públicos, categoría que ha de reservarse únicamente para todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público [...] sino porque su notoriedad pública se alcanza por ser ellos mismos quienes exponen al conocimiento de terceros su actividad profesional o su vida particular.” (STC 134/1999)

Persona privada relacionada con un hecho de interés público

Imagen “meramente” accesoria

Casos

Fotografía de una mujer en top less ilustrando un reportaje sobre la Barcelona post-olímpica

Fotografía de Silvia Munt en una cala mallorquina

Fotografía de Alberto Cortina y amigos en una reserva en Kenia

Fotografías de Carolina de Mónaco comprando en el mercado y paseando en bicicleta.

4. Captación/Difusión de menores

Ley Orgánica 1/1982

Artículo 3

Uno. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor

Artículo 4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio,



que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.